



## BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Sr, Subsecretario de lo Interior con fecha 3 del corriente se ha servido dirigirme de Real orden la circular é Instruccion siguientes:

#### *Circular á los Capitanes generales.*

» Convencido el Real ánimo de S. M. la Reina Gobernadora de la necesidad y conveniencia de dictar con prevision quanto pueda conducir á que el glorioso esfuerzo que la nacion española va hacer en el armamento decretado de 10000 hombres, obtengan el realce que ha de darle el orden con que S. M. se propone y espera que llegue á verificarse, y que tanto ha menester empresa de tal tamaño, se ha dignado aprobar la instruccion adjunta que comunicará V. E. sin pérdida de momento á las diputaciones provinciales ó comisiones de armamento y defensa y demas que corresponda, poniendo en ejecucion quanto en ella se previene con el celo y vigor que las circunstancias requieren, y que S. M. se promete de la lealtad y patriotismo de V. E. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1835.—Almodovar.

#### INSTRUCCION QUE SE CITA.

1.º Donde no haya P. M. nombrará el Capitan general un gefe de aptitud conocida con dos oficiales, que bajo sus órdenes se encarguen de dirigir este armamento en la parte que toca á aquella autoridad superior militar.

2.º Si en cada una de las provincias civiles que componen el distrito de una Capitanía general no hubiese Comandante general, se nombrará un gefe que con el caracter de Comandante general interino desempeñe las atenciones que el Real decreto señala á la autoridad militar superior de provincia que ha de entenderse con la diputacion; el cual tendrá á sus órdenes uno ó dos oficiales que le ayuden.

3.º El Capitan general que nombrará estos gefes les dará las instrucciones competentes para llevar á efecto dicho Real decreto en la parte que les toca.

4.º La reunion de los alistados de cada provincia, que ha de verificarse en la capital de ella no se realizará en un solo dia, sino consecutivamente, y nunca despues de los ocho primeros del mes de Diciembre, fijándose á cada pueblo anticipadamente el en que deba concurrir con su cupo para evitar de este modo toda confusion.

5.º Habrá asimismo en dichas capitales un Comisario de guerra ú otro individuo de la administracion militar, y á falta de ellos un oficial del ejército habilitado á este fin, el cual deberá estar precisamente en su destino antes del 10 de Noviembre para entender en todo lo concerniente á su ramo; preparar lo necesario á la mas puntual asistencia de los alistados; pasarles la revista de Diciembre, y seguir del mismo modo hasta que estos marchen á los cuerpos á que fueren destinados.

6.º En cada capital se elegirán los edificios oportunos para el alojamiento de los alistados, aprovechando los conventos, que habilitarán para este objeto con lo que fuere absolutamente necesario. Se vencerá toda especie de dificultades para tenerlos prontos, y en ellos lo indispensable para el acomodo de dichos alista-



dos antes del 1.º de Diciembre, á cuyo fin podrán contribuir poderosamente las Diputaciones provinciales. De la misma manera se dispondrá con anticipación lo conveniente para que los hospitales puedan admitir sin dificultad los enfermos, y que estos sean bien asistidos. Del 20 al 25 de Noviembre pasarán los Comandantes generales una revista, á fin de que pueda completarse todo lo que faltare de lo indispensable.

7.º En cada capital de provincia se formará con los alistados uno ó mas batallones de depósito, según fuere su número, con el solo objeto de darles la primera instrucción y prepararlos á entrar en los cuerpos del ejército, donde deben encajonarse, disolviéndose tan luego como se haya terminado esta operación. La organización de estos batallones de depósito se aproximará, en cuanto fuere posible, á la que actualmente tienen los del ejército, con la diferencia de que el número de individuos de cada compañía llegará al de 150.

Para la composición de estos batallones dispondrá el Capitán general que se formen desde luego los correspondientes cuadros de gefes, oficiales, sargentos y cabos, eligiéndolos por su aptitud y demás circunstancias de los pertenecientes al ejército ó milicias, que con cualquiera comisión legítima se hallen en su distrito; de los que componen las compañías de depósito que existen en varios puntos de la Península correspondientes á los cuerpos de Ultramar; de los individuos de las compañías fijas; de las de veteranos, ú otro establecimiento militar; de los excedentes que hubiere del ejército, y finalmente de los retirados, obligando á todos á presentarse antes del 20 de Noviembre en la capital de la provincia. Los gefes y oficiales gozarán del sueldo de cuadro; los sargentos y cabos del haber de sus plazas, y este servicio se considerará de especial recomendación. A los retirados que se hallaren en el caso de volver al ejército, y lo desearan, se les tendrá presente para ello; á los que regresen á sus casas se les considerará el tiempo que hayan empleado en este servicio para la mejora de retiro que hubiere lugar. Donde no se llene por estos medios el número de gefes, oficiales, sargentos y cabos aptos que se necesita, se completará con los de igual clase de la Guardia Nacional que se presten voluntariamente; y á falta de ellos á los que se nombren, en el concepto de ser este un servicio local, y que además de gozar del sueldo de cuadro los gefes y oficiales, y el haber de su clase los sargentos y cabos, S. M. atenderá particularmente este mérito.

8.º Para la formación de dichos batallones

de depósito ha de tenerse presente que en los pueblos que dan nombre á los regimientos provinciales donde estos tienen su teniente Coronel y destacamento continuo, ha de formarse á las órdenes de dicho gefe un cuadro especial con las dos compañías sacadas de los mismos cuerpos que se han mandado marchar á estos puntos para embeber en ellos los alistados que se le destinaren.

9.º Desde el mismo día 20 de Noviembre, bajo la dirección del Comandante general de cada provincia, se establecerá por cada cuadro una academia, á que asistirán todos los oficiales, y otra para los sargentos y cabos, que se dedicarán con asiduidad á la ordenanza y táctica, las cuales continuarán á las horas convenientes durante todo el tiempo de la instrucción de los alistados. En cuanto á la parte práctica de esta instrucción se seguirá el orden que se prevendrá por separado, y que debe servir para combinar la exactitud en los principios con la celeridad.

10. Habrá asimismo una escuela de tambores y cornetas, para cuyo servicio se elegirán entre los alistados que lo soliciten los que se consideren necesarios.

11. Todos los individuos de estos batallones de depósito recibirán desde luego la instrucción de infantería, sin perjuicio de que de ellos se saque después la fuerza que haya de pasar á las demás armas en los términos que oportunamente se prescriban.

12. Los individuos de estos batallones pertenecientes á la clase de tropa tendrán los mismos goces que los de la infantería del ejército desde la revista de Diciembre.

13. Se facilitará por la Guardia Nacional á estos batallones el auxilio de tambores y cornetas, á quienes se abonará sobre lo que disfruten lo que corresponda á sus plazas en el ejército por el tiempo que fuesen empleados. Si no hubiese las armas necesarias para la instrucción se facilitarán asimismo de las de la Guardia Nacional en el número y ocasiones que acordaren las Diputaciones provinciales con los Comandantes generales, adoptándose para ello las formalidades y seguridades convenientes.

14. En la contabilidad de estos batallones se seguirá el método establecido para los del ejército; debiendo proporcionarles la administración militar lo que les corresponda en los mismos puntos donde se hallen. Cuando se incorporen en los cuerpos á que fueren destinados los individuos de estos batallones, se harán á aquellos los abonos y cargos correspondientes á estos.

15. Los que se destinen á los cuadros de



los regimientos provinciales se considerarán desde luego como pertenecientes á estos cuerpos.

16. En las Capitanías generales donde la fuerza de los del ejército que en ellas se encuentren permita sacar batallones ó compañías de depósito en que puedan embeberse los alistados que necesiten los mismos cuerpos para ponerse al completo, se adoptará desde luego esta medida, evitando así la formación de uno ó mas batallones de depósito. De la misma manera en las Capitanías generales, á cuyo territorio se dirijan algunos terceros batallones ó compañías de depósito de los cuerpos de infantería, se embeberán en ellos desde luego los alistados que les correspondan.

17. Por punto general, los Capitanes generales, con arreglo al artículo 16 del Real decreto de que trata, procederán con acuerdo de las Diputaciones provinciales, en la parte que á estas concierne, á la mas oportuna aplicación de las reglas que anteceden, según lo permitan las localidades y circunstancias.

18. Todos los correos darán los Comandantes generales de provincia parte circunstanciada del progreso de esta operacion á los Capitanes generales, y estos al Ministerio de la Guerra, por el que se comunicarán las demas instrucciones que sean necesarias. Madrid 27 de Octubre de 1835. = *Almodovar.*

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su notoriedad. Zamora 11 de Noviembre de 1835. = *M. El Marques de Valdejema.*

#### GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

Prevengo á los Alcaldes jueces de policia y presidentes de los Ayuntamientos que correspondan á las Subdelegaciones del ramo de Toro, Benavente y Alcañices, que en el preciso término de ocho dias presenten en sus respectivas Subdelegaciones una noticia de los médicos, cirujanos, médicos-cirujanos y licenciados en cirujia-médica, que haya residentes en sus pueblós, con expresion de si son solteros, viudos, ó casados con hijos ó sin ellos, y las fechas de sus títulos: Esta misma noticia remitirán dentro del mismo término á esta Secretaria los Alcaldes jueces de policia de los pueblós pertenecientes á los partidos judiciales de Bermillo de Sayago, y esta capital; en la inteligencia que pasado que sea dicho término adoptaré contra los morosos una seria providencia. Zamora 26 de Noviembre de 1835. = *M. El Marques de Valdejema.*

#### GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del

Despacho de lo Interior con fecha 26 de Octubre me dice lo que copio.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de lo Interior el Real decreto que sigue:

» Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 8 del actual el Real decreto siguiente:

Deseando remediar los gravísimos perjuicios que se siguen al Estado y á la Iglesia de ser tan excesivo y desproporcionado el número de eclesiásticos en la mayor parte del Reino, con tanto daño de estos mismos como de los demas españoles, que sufren exclusivamente las cargas públicas de que están exentos aquellos; he venido en decretar á nombre de la Reina mi augusta Hija Doña Isabel II, oído el Consejo de Ministros, que por ahora, y hasta que con todo el exámen necesario de los trabajos hechos por la junta eclesiástica se determine, de acuerdo con las Cortes, lo que mas convenga sobre reforma del Clero, los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y demas Prelados á quienes compete, se abstengan absolutamente de expedir dimisorias y conferir Órdenes mayores bajo ningun título, ni por ningun motivo ni pretexto; aunque bien podrán promover al Presbiterado ó al Diaconado á los que respectivamente estuvieren ya ordenados de Diáconos ó de Subdiáconos, y ordenar *in sacris* á los que el dia de la publicación de este decreto en la Gaceta de Madrid tengan obtenida la presentacion y colacion canónica de algun curato ó de algun beneficio con cura de almas, ó hecha ya y aprobada alguna oposicion en virtud de la cual se les haya dado ó se les diere dicha colacion, antes ó despues del expresado dia. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Señor Secretario del Despacho de lo Interior para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á VV. para su notoriedad. Zamora 10 de Noviembre de 1835. = *M. El Marques de Valdejema.*

#### GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Sr. Subsecretario de lo Interior con fecha 3 del corriente me dice lo que copio.

» El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra en 28 de Octubre último ha comunicado á este Ministerio la Real orden que sigue:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha



servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

A fin de hacer mas y mas expedito el curso de las operaciones necesarias para llevar á cabo el armamento de 1000 hombres, de que trata mi Real decreto de 24 del corriente; he venido en declarar, á nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, despues de haber oido al Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º Para los efectos consiguientes en todo alistamiento ó reemplazo, deberá entenderse publicado el que ahora ha de verificarse desde el dia 25 del presente mes, en que se anunció oficialmente en la Gaceta.

Art. 2.º Los empleados serán comprendidos para dicho alistamiento y sus resultas en el pueblo donde tuvieren su destino al tiempo de la referida publicacion.

Art. 3.º Se prohiben los sustitutos y los cambios de número.

Art 4.º Los facultativos no podrán llevar mas de dos reales por los reconocimientos que hicieren de oficio, ni mas de cuatro por los practicados á instancia de parte, segun está prevenido en la Ordenanza adicional de reemplazos de 1819, impidiéndose así los abusos que suelen introducirse.

Art. 5.º Si algun pueblo no contare en el número total de solteros y viudos sin hijos comprendidos en este alistamiento el de hombres útiles necesarios para cubrir su contingente, cumplirá con pagar por cada uno que le falte la cantidad de cuatro mil reales vellon, que se aplicará al vestuario, armamento y equipo de los alistados, conforme al artículo 7.º de mi citado Real decreto.

Art. 6.º Respecto á los que con arreglo al mismo artículo quisieren libertarse del servicio por la suma de cuatro mil reales, solo se les admitirá esta á aquellos que resultasen comprendidos en el número de los 1000 hombres que ahora deben sacarse. Entregada dicha suma quedarán libres para siempre del servicio de las armas en el Ejército y Milicias Provinciales. Para realizar la entrega, deberá acudir el interesado en el preciso término de seis dias, contados desde aquel en que se le declare comprendido en el número de los 1000 hombres, á la Diputacion provincial, por cuyo Secretario se le expedirá un documento mediante el cual le será admitida dicha suma por la Administración militar en la capital de cada Provincia. La Administración militar dará al interesado el resguardo correspondiente, en vista del cual la Diputacion mandará extender á su favor una certificación con que pueda hacer constar en todo tiempo hallarse libre del servicio de las armas. En dicha

Diputacion se llevará un registro de los sugetos que se hallen en este caso, con expresion de sus nombres, edad, pueblos á cuyo cupo pertenezcan, y fecha en que se les expida la mencionada certificación. La administracion militar llevará otro absolutamente igual con la diferencia de poner en vez de esta fecha la del dia en que se hiciese la entrega del dinero.

Art. 7.º En consecuencia de lo prevenido en los artículos 3.º y 15 del referido Real decreto, las Diputaciones provinciales, y en su defecto las Comisiones de armamento y defensa, de acuerdo con la Autoridad superior militar, desempeñarán las atribuciones y tendrán las facultades de las Juntas ó Comisiones de revision de agravios establecidas en los reemplazos anteriores.

Art. 8.º Los juicios y demas resultas del presente alistamiento se entenderán fenecidos en las Diputaciones provinciales, ó Comisiones de armamento y defensa que las sustituyan.

Art. 9.º En ningun caso la circunstancia de tener recurso pendiente obstará á que los alistados marchen desde luego al destino que les señalare la autoridad militar. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. — Está rubricado de la Real mano.

De Real orden lo comunico á V S para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y de orden de S. M. comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior lo participo á V. S para los mismos fines."

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su notoriedad. — Zmora 11 de Noviembre de 1835. — M. El Marques de Valdejuna.

Continúa la lista de los donativos patrióticos.

ADMINISTRACION DE ESTANCADAS.

|  |         |
|--|---------|
| Don Felipe Montero, administrador . . . . .      | 26. 22  |
| Don Agustin Obregon, oficial 1.º . . . . .       | 16. 22. |
| Don Mariano Fernandez la Riva, id. 2.º . . . . . | 13. 11. |
| Don Pablo Ramirez, id. 3.º . . . . .             | 10.     |
| Don Francisco de la Calle, portero. . . . .      | 6.      |
| Don José Hernandez, tercenista. . . . .          | 10.     |
| Don José Esperanza, beredero . . . . .           | 7. 17.  |
| Doña Teresa Dominguez, estanquera . . . . .      | 6.      |
| Don Joaquin Zorita, id. . . . .                  | 6.      |

NOTA. Los 2217 rs. y 17 mrs. de la primera suma, los recauda el cajero de esta Tesorería Don Justo Haimara, quien los tendrá á disposicion del Depositario de la Junta de armamento y defensa de la provincia, segun la orden que se le ha dado. Los 300 reales de la segunda D. Isidro Morala, Administrador comisionado de los arbitrios de amortizacion. Y los 403 rs. y 22 mrs. que importa la tercera, el Depositario de Rentas del partido de Toro D. Modesto Peon.